



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1105-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 22 ABR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 04958258-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don CESAR AUGUSTO SALDAÑA ESTEVES contra, contra la Resolución Gerencial Regional N° 06670-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de octubre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de agosto de 2018, don CESAR AUGUSTO SALDAÑA ESTEVES, solicita a la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, **reintegro de la Bonificación Transitoria por homologación desde agosto de 1991, esto es los devengados del incremento de la remuneración transitoria por homologación, estipulada en el artículo 3 del D.S. N° 154-91-EF, más los intereses legales que corresponde de manera continua.**

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 06670-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de octubre de 2018, la Gerencia Regional de Educación, en su Artículo Primero, resuelve: DENEGAR, por los considerandos expuestos, el petitorio de reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), devengados e intereses legales, interpuesto por Cesar Augusto Saldaña Esteves, personal cesante de la I.E. "Dean Saavedra".

Que, con fecha 22 de noviembre de 2018, don CESAR AUGUSTO SALDAÑA ESTEVES, interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, con Oficio N° 0744-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 20 de febrero de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, lo que solicita es que se le pague lo que en realidad debió percibir por concepto de Bonificación Transitoria para la Homologación (TPH) retroactivamente al 01 de agosto de 1991, por ser un derecho adquirido el cual no puede ser desconocido de manera unilateral por la Gerencia Regional de Educación.

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Que, si al recurrente le corresponde o no el reintegro de la Bonificación Transitoria por homologación desde agosto de 1991, esto es los devengados del incremento de la remuneración transitoria por homologación, estipulada en el artículo 3 del D.S. N° 154-91-EF, más los intereses legales que corresponde de manera continua.

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.



Que, el Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su Artículo 1° establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, y en su artículo 3° establece: **"A partir del mes de Agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo"**.

Que, con respecto al reajuste solicitado por Bonificación transitoria para Homologación (TPH), el Decreto Supremo N° 057-86-PCM en su Art. 7° establece que: "La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación", en los Anexos C y D del Decreto Supremo N° 154-91-EF se establece, con vigencia a partir del mes de agosto de 1991, las nuevas escalas remunerativas correspondiente a la Bonificación por Costo de Vida (Transitoria para Homologación).

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el Artículo 1° de dicho Decreto Supremo, no precisa el monto exacto de dicho incremento, puesto que literalmente señala que el **monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D"** (el resaltado es nuestro), lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por Costo de Vida es el que se consigna en las escalas y niveles correspondientes contenidos en los Anexos C y D, de tal manera que el incremento efectivo viene a ser la diferencia entre lo que dicho personal viene percibiendo por dicho concepto y el monto de la nueva escala que de acuerdo a su nivel y categoría le corresponde.

Que, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisa que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. **Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;**

Que, finalmente, la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad". En tal sentido, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF por las consideraciones antes expuestas, el recurso de apelación interpuesto por el administrado, debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0151-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto don **CESAR AUGUSTO SALDAÑA ESTEVES**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 06670-2018 -GRLL-GGR/GRSE de fecha 16 de octubre de 2018, sobre reintegro de la Bonificación Transitoria por homologación desde agosto de 1991, esto es los devengados del incremento de la remuneración transitoria por homologación, estipulada en el artículo 3 del D.S. N° 154-91-EF, más los



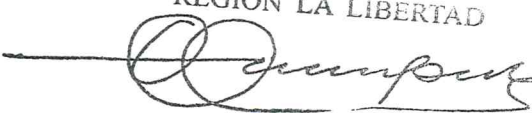


intereses legales que corresponde de manera continua; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL